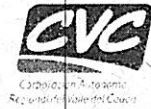


NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 20 de Septiembre de 2023

Citar este número al responder: 0711-865882023

Señor
Representante Legal
PRODUCTOS RICOS AL NATURAL S.A.S
Calle 13 # 4 - 03
Tel: 2880221 / 3163779993
Municipio de Jamundí-Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la sociedad PRODUCTOS RICOS AL NATURAL S.A.S, identificado con NIT: 900.107.263-6, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0711-000973 POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 21 de Junio de 2023", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

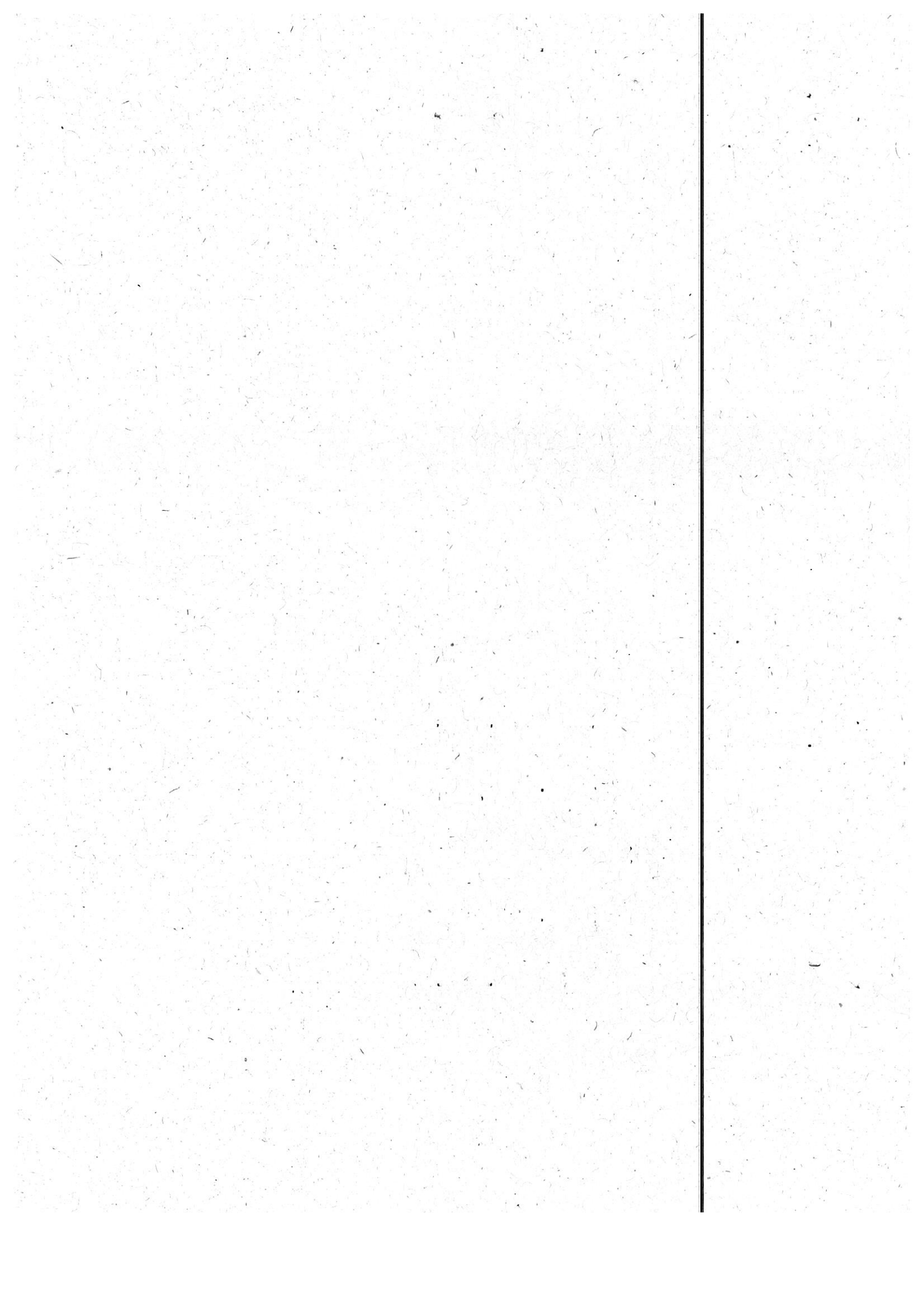
Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la "RESOLUCION 0710 No.0711-000973 POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 21 de Junio de 2023

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Victor Manuel Benitez Quiceno-Profesional Contratista-DAR Suoriccidente

Archivese en: 0711-039-004-061-2018





RESOLUCION 0710 No. 0711 - 0 00 9 7 3 DE 2023

21 JUN 2023

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente– Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-061-2018, que se adelanta contra la SOCIEDAD PRODUCTOS RICOS AL NATURAL identificada con NIT. 900107263-6, ante el incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público, de conformidad con. lo dispuesto en la Resolución 631 de 2015.

Que el día 17 de abril de 2018 se allegó por parte de la sociedad ACUAVALLE S.A.E.S.P, comunicación radicada con el No. 324062018, en el cual se remite el informe de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público vigencia 2017 de la SOCIEDAD PRODUCTOS RICOS AL NATURAL identificada con NIT. 900107263-6, ubicada en el área urbana del Municipio de Jamundi y cuya actividad es la elaboración de productos alimenticios.

Que conforme a lo anterior, se elaboró memorando 0711-324062018 del 13 de julio de 2018 por personal de la CVC, donde se indica que la sociedad PRODUCTOS RICOS AL NATURAL identificada con NIT. 900107263-6, supera los valores límites permisibles establecidos en la norma de vertimientos para los parámetros, a saber:

NORMA DE VERTIMIENTO A ALCANTARILLADO			CARACTERÍSTICAS DEL VERTIMIENTO		FECHA DE LA CARACTERIZACIÓN DEL VERTIMIENTO
PARÁMETROS	VALOR	UNIDAD	VALOR	UNIDAD	
Sólidos Sedimentables (SSD)	3	ml/L	4,4	ml/L	25/11/2017
Productos Ricos al Natural S.A.S.			Se supera los valores límites permisibles establecidos en la norma de vertimiento para el parámetro: Sólidos Sedimentables.		



RESOLUCION 0710 No. 0711 - 0 0 0 9 7 3 DE 2023

(2 1 JUN 2023

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que de conformidad con lo anterior, mediante auto del 10 de septiembre de 2018 se ordenó iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad PRODUCTOS RICOS AL NATURAL identificada con NIT. 900107263-6; decisión notificada personalmente a su representante legal el 25 de febrero de 2019.

Que el 19 de junio de 2019 se formuló pliego de cargos contra la sociedad PRODUCTOS RICOS AL NATURAL identificada con NIT.900107263-6; decisión notificada personalmente a su representante legal el 27 de junio de 2019.

Que una vez transcurrido el termino dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1338 de 2009, se estableció que la sociedad PRODUCTOS RICOS AL NATURAL identificada con NIT. 900107263-6, presentó escrito de descargos bajo el radicado CVC No. 517902019 del 5 de julio de 2019, con el cual se aporta documentación.

Que mediante auto del 14 de agosto de 2019 se procedió a corregir un error formal contenido en el auto del 19 de junio de 2019, por medio del cual se formuló pliego de cargos; decisión notificada personalmente el 7 de noviembre de 2019.

Que con motivo de la declaración de Emergencia Sanitaria en el país efectuada el 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y protección Social, tras la clasificación del COVID-19 como pandemia, ésta Autoridad Ambiental profirió entre otros, los siguientes actos administrativos en los que siguiendo las directrices establecidas por el nivel central, se establecieron temporalmente medidas preventivas y estrategias ante la citada emergencia de salud, con las cuales se vio comprometido el normal desarrollo de las actuaciones administrativas:

- Resolución 0100 No. 0300-229 del 16 de marzo de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ESTRATEGIAS ANTE LA EMERGENCIA EN SALUD PUBLICA QUE REVISTE LA APARICION DEL COVID-19 Y EL HORARIO LABORAL, EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC.”
- Resolución 0100 No. 0300-0230 del 16 de marzo de 2020 “POR EL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0100 No. 0300-0229 DEL 2020 –“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ESTRATEGIAS ANTE LA EMERGENCIA EN SALUD PUBLICA QUE REVISTE LA APARICION DEL COVID-19 Y EL HORARIO LABORAL, EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC”
- Resolución 0100 No. 0300-0236 del 18 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1 NUMERAL 6 DE LA RESOLUCION 0100 No. 0300-0230 DEL 16 DE MARZO DEL 2020”
- Resolución 0100 No. 0100-0249 del 27 de marzo de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC, ACTUALIZA Y AMPLIA LAS MEDIDAS TEMPORALES Y EXCEPCIONALES DE CARÁCTER PREVENTIVO RELACIONADAS CON EL TRABAJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.



RESOLUCION 0710 No. 0711 - 0 0 0 9 7 3 DE 2023

(2 1 JUN 2023

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Resolución 0100 No. 0100-0263 del 28 de abril de 2020 " POR LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, AJUSTA LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS, EN CUMPLIMIENTO DEL DÉCRETO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020, PARA GARANTIZAR LA ATENCION A LOS ADMINISTRADOS Y EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", fue prorrogada hasta el término de duración de la emergencia sanitaria por causa de COVID 19, la suspensión de la actuación administrativa correspondiente al proceso sancionatorio ambiental, (Proceso Corporativo PT. 0340).
- Resolución 0100 No. 0300-0317 del 29 de mayo de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, DOS (29 HORARIOS DE JORNADA LABORAL FLEXIBLE DE LUNES A VIERNES, EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-, MIENTRAS SE SUPERA LA EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL A CAUSA DEL COVID-19 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.
- CIRCULAR No. 044 DEL 31 DE MAYO DE 2020 – MEDIDAS TEMPORALES Y EXCEPCIONALES DE CARÁCTER PREVENTIVO POR EL COVID-19, ESTABLECIDAS POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.
- Resolución 0100 No. 0330-0319 del 1 de junio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EL DECRETO No. 4112.010.20.0917 DE MAYO 28 DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA ALERTA NARANJA PARA LA CIUDAD DE CALI.
- Resolución 0100 No. 0100-0325 del 4 de junio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGAN UNAS MEDIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que mediante auto del 24 de junio 2020 se procedió a admitir escrito de descargos y se decretó la práctica de pruebas.las cuales fueron practicadas dentro del término legal.

Vale la pena anotar que revisado el auto de fecha 19 de junio de 2019 por medio del cual se formuló pliego de cargos contra la sociedad PRODUCTOS RICOS AL NATURAL identificada con NIT.900107263-6; se advierte que, los hechos que sustentan el cargo y que a juicio de esta Corporación constituyen una infracción a la normatividad ambiental no se encuentran individualizados; de tal forma, la formulación realizada no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo -debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. **En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (negrilla y subrayado fuera del texto original)**

Con respecto al cargo por Incumplir lo dispuesto en la norma de vertimiento al alcantarillado público (Resolución 631 de 2015); superando los valores límites permisibles establecidos para el parámetro: Sólidos Sedimentables (SSED). Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad:

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 0 00 9 7 3 DE 2023

(2 1 JUN 2023

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

artículos 1, 7, 8, 51, 80, 145 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, artículos 2.2.3.3.4.17., 2.2.3.3.4. 18 del Decreto 1076 de 2015., se tiene que los artículos 1, 7, 8, 51, 80, 145 del Decreto 2811 de 1974, y artículos 2.2.3.3.4.17., 2.2.3.3.4. 18 del Decreto 1076 de 2015 sirven de sustento al auto de trámite de formulación de cargos, no obstante, aquellos no señalan una prohibición que configure una infracción a la normatividad ambiental en torno a la conducta desplegada por el investigado, sin embargo no individualizan la conducta objeto de trasgresión hecho que es contrario con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 el cual establece que: En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 y 93 de la ley 1437 de 2011

(...)”

Que, frente a la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.

Que del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, hasta antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

Que a la luz de las actuaciones que reposan en el expediente, los preceptos constitucionales y legales, que regulan el ejercicio de la función pública y el Procedimiento Sancionatorio Ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, se tiene de contera, que formular indebidamente cargos, constituye una violación al debido proceso y desconocimiento a lo contemplado en la precitada Ley, configurándose en una manifiesta oposición a la norma suprema y a la normatividad que regula el Proceso Sancionatorio Ambiental.



RESOLUCION 0710 No. 0711 - 0 0 0 9 7 3 DE 2023

(2 1 JUN 2023

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el derecho al debido proceso, exige que las autoridades administrativas obedezcan de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que el artículo 209° de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que los numerales 1° y 11° del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

"(...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 0 00 9 7 3 DE 2023

(21 JUN 2023

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que, sobre la figura de la revocatoria, los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomás—Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

"Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario".

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos".

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117. 1° del art. 69 del C.C.A.) y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibídem)".

De lo expuesto en precedencia, se conceptualiza que la revocatoria directa es el mecanismo por el cual un ACTO ADMINISTRATIVO sea que esté en firme o no, es suprimido por el organismo que lo expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, tomada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo.

Que el artículo 93° ibídem dispone: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. "Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona."



RESOLUCION 0710 No. 0711 - 0 0 0 9 7 3 DE 2023

(2 1 JUN 2023

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 – Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

(...) “La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.”

Que igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(...)

Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

Que la emisión de un Acto Administrativo, por el cual se formula un pliego de cargos sin el lleno de los requisitos formales establecidos en la Ley 1333 de 2009, se configura en una manifiesta oposición a la Constitución Política, ello si en cuenta se tiene que el artículo 29 ibidem, dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas.



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711 0 00 9 7 3 DE 2023

(21 JUN 2023)

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, en ese orden de ideas, y con el fin de garantizar el debido proceso dentro del proceso sancionatorio ambiental, se procederá a revocar todas las actuaciones administrativas hasta el auto de formulación de cargos de fecha 19 de junio del 2019 incluido el mismo, conforme a la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto, el Director Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR todas las actuaciones administrativas hasta el auto de formulación de cargos de fecha fecha 19 de junio del 2019 incluido el mismo, conforme a la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificada en debida forma la presente resolución, proceder con el auto de trámite de conformidad a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

TERCERO. Notificar la presente resolución a la SOCIEDAD PRODUCTOS RICOS AL NATURAL identificada con NIT. 900107263-6, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 o su apoderado legalmente constituido.

CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno

21 JUN 2023

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Henry Trujillo Aviles -Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Timba- Claro- Jamundí de la DAR Suroccidente
Archívese en expediente: 0711-039-004-061-2018 p. sancionatorio

Administrative stamp with fields for 'MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN', 'Nombre del distribuidor' (Monatán Gaspar), 'Fecha' (21 SEP 2023), and 'Centro de Atención al Ciudadano' (CASA 78 CAJAMA).